



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 85001310002-2008-00265-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : FACTORING BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : CARIBABARE INGENIERIA LTDA Y CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA

Mediante escrito que antecede la vocera judicial del extremo demandante solicita se deje sin valor y efecto el auto de fecha 18 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción y en su lugar se ordene entre otros la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; en razón a que se encuentra pendiente la entrega de los dineros de la obligación del crédito al interior del proceso.

Pues bien, de cara a tal pedimento debe indicar el despacho que no es posible proceder conforme el querer de la memorialista, pues la razón de ser del desistimiento tácito aquí decretado corresponde precisamente a la inactividad por más de 2 años en la cual estuvo la presente actuación, providencia que como se sabe no fue objeto de reparo y que por tanto se encuentra debidamente ejecutoriada y que genera ciertas consecuencias legales, entre ellas la imposibilidad de entregar dineros dentro de la causa, pues como se sabe el proceso ya no se encuentra en actividad y las medidas cautelares decretadas y consumadas fueron levantadas.

Ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1a462255ff0025071bb4260483ca8ce0511aa8975157309dbd098dd937cc0**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Referencia** : No. 85001310002-2013-00213-00  
**Cuaderno** : EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES  
**Demandante** : CAMILO ERNESTO TORRES Y OTROS.  
**Demandado** : GERMAN DANIEL ARCHILA

En atención a las diligencias provenientes de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA de Yopal Casanare, las cuales dan cuenta sobre la devolución sin cumplir del comisorio a ellos remitido, el despacho dispondrá su incorporación al expediente y puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las diligencias provenientes de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA de Yopal Casanare.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ecfa11c18b6c5e564e3d22290ea2a4bb1535b04d42429563f4e94bda116a77**

Documento generado en 03/12/2021 04:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : No. 850013103002-2014-00087-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : JUAN CARLOS PEREZ NARANJO  
**Demandado** : RUBIELA MELBA MORALES DE CERVERA

Visto el escrito de renuncia que como apoderado de la parte demandante, presenta el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, el despacho advierte que para efectos de que se tenga por finalizado el poder otorgado al profesional del derecho, deberá allegar junto con su escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que si bien hace alusión a que tal solicitud se efectúa por petición de la misma demandante, lo cierto es que de ello no existe registro dentro del expediente.

Por último y respecto de la acreditación del deceso de la señora RUBIELA MELBA MORALES DE CERVERA, no es menos cierto, que conforme el artículo 68 del CGP, como la misma se encontraba representada por apoderada judicial no hay duda que la togada conserva su condición, a menos que los sucesores, quienes pueden concurrir al proceso cuando así lo estimen, se pronuncien en forma diferente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Código de verificación: **ff2948bda878ee7730fa5f14443dd5c28d3ea62b05a54c8ee61e1c15d0b5cca0**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : No. 850013103002-2014-00087-00  
**Cuaderno** : INCIDENTE REGULACION HONORARIOS  
**Demandante** : JUAN CARLOS PEREZ NARANJO  
**Demandado** : RUBIELA MELBA MORALES DE CERVERA

Vistas las actuaciones aquí adelantadas, se requiere que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en la parte final de la audiencia de fecha 06 de octubre de 2021, y en consecuencia se surta el traslado y la posterior remisión del expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta la alzada propuesta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e4d5e4e11cf5905b20c41309000773b8a3d2f35cb2278a4fb74ad7dba4cba**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : No. 850013103002-2014-00186-00  
**Demandante** : BANCO BBVA  
**Demandado** : ORLANDO VERA ROJAS

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$222.697

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACTI覩N	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 222.697,00	\$ 4.775,43
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 222.697,00	\$ 4.775,43
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 222.697,00	\$ 4.775,43
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 222.697,00	\$ 4.852,44
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 222.697,00	\$ 4.852,44
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 222.697,00	\$ 4.852,44
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 222.697,00	\$ 5.040,45
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 222.697,00	\$ 5.040,45
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 222.697,00	\$ 5.040,45
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 222.697,00	\$ 5.213,82
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 222.697,00	\$ 5.213,82
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 222.697,00	\$ 5.213,82
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 222.697,00	\$ 5.353,62
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 222.697,00	\$ 5.353,62
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 222.697,00	\$ 5.353,62
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 222.697,00	\$ 5.428,51
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 222.697,00	\$ 5.428,51
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 222.697,00	\$ 5.428,51
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 222.697,00	\$ 5.426,37
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 222.697,00	\$ 5.426,37
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 222.697,00	\$ 5.426,37
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 222.697,00	\$ 5.351,47
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 222.697,00	\$ 5.351,47
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 222.697,00	\$ 5.244,01
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 222.697,00	\$ 5.172,77
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 222.697,00	\$ 5.131,65
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 222.697,00	\$ 5.090,44
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 222.697,00	\$ 5.073,06
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 222.697,00	\$ 5.142,48
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 222.697,00	\$ 5.070,89
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 222.697,00	\$ 5.027,38
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 222.697,00	\$ 5.018,67
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 222.697,00	\$ 4.983,79
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 222.697,00	\$ 4.929,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 222.697,00	\$ 4.909,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 222.697,00	\$ 4.880,97
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 222.697,00	\$ 4.841,46
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 222.697,00	\$ 4.810,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 222.697,00	\$ 4.790,86

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	222.697,00	\$	4.737,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	222.697,00	\$	4.856,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	222.697,00	\$	4.784,25
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	222.697,00	\$	4.773,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	222.697,00	\$	4.777,64
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	222.697,00	\$	4.768,82
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	222.697,00	\$	4.764,41
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	222.697,00	\$	4.773,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	222.697,00	\$	4.773,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	222.697,00	\$	4.724,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	222.697,00	\$	4.709,20
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	222.697,00	\$	4.682,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	222.697,00	\$	4.651,62
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	222.697,00	\$	4.715,83
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	222.697,00	\$	4.691,50
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	222.697,00	\$	4.633,88
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	222.697,00	\$	4.522,61
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	222.697,00	\$	4.506,98
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	222.697,00	\$	4.506,98
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	222.697,00	\$	4.544,91
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	222.697,00	\$	4.558,28
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	222.697,00	\$	4.500,28
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	222.697,00	\$	4.444,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	222.697,00	\$	4.359,07
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	222.697,00	\$	4.327,56
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	222.697,00	\$	4.377,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	222.697,00	\$	4.347,82
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	222.697,00	\$	4.325,30
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	222.697,00	\$	4.305,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	222.697,00	\$	4.302,76
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	222.697,00	\$	4.295,99
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	222.697,00	\$	4.309,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$	222.697,00	\$	3.438,60
<b>TOTAL</b>						\$		<b>348.884,55</b>

### 1. Capital \$225.126

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL		INTERES X MES	
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	225.126,00	\$	4.827,52
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	225.126,00	\$	4.827,52
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	225.126,00	\$	4.827,52
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	225.126,00	\$	4.905,37
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	225.126,00	\$	4.905,37
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	225.126,00	\$	4.905,37
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	225.126,00	\$	5.095,42
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	225.126,00	\$	5.095,42
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	225.126,00	\$	5.095,42
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	225.126,00	\$	5.270,68
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	225.126,00	\$	5.270,68
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	225.126,00	\$	5.270,68
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	225.126,00	\$	5.412,01
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	225.126,00	\$	5.412,01
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	225.126,00	\$	5.412,01
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	225.126,00	\$	5.487,72
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	225.126,00	\$	5.487,72
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	225.126,00	\$	5.487,72
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	225.126,00	\$	5.485,56
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	225.126,00	\$	5.485,56
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	225.126,00	\$	5.485,56
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	225.126,00	\$	5.409,84
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	225.126,00	\$	5.409,84
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	225.126,00	\$	5.301,20

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	225.126,00	\$	5.229,19
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	225.126,00	\$	5.187,62
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	225.126,00	\$	5.145,96
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	225.126,00	\$	5.128,40
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	225.126,00	\$	5.198,57
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	225.126,00	\$	5.126,20
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	225.126,00	\$	5.082,22
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	225.126,00	\$	5.073,41
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	225.126,00	\$	5.038,15
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	225.126,00	\$	4.982,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	225.126,00	\$	4.963,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	225.126,00	\$	4.934,21
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	225.126,00	\$	4.894,26
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	225.126,00	\$	4.863,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	225.126,00	\$	4.843,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	225.126,00	\$	4.789,60
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	225.126,00	\$	4.909,81
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	225.126,00	\$	4.836,43
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	225.126,00	\$	4.825,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	225.126,00	\$	4.829,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	225.126,00	\$	4.820,83
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	225.126,00	\$	4.816,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	225.126,00	\$	4.825,29
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	225.126,00	\$	4.825,29
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	225.126,00	\$	4.776,21
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	225.126,00	\$	4.760,56
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	225.126,00	\$	4.733,72
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	225.126,00	\$	4.702,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	225.126,00	\$	4.767,27
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	225.126,00	\$	4.742,67
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	225.126,00	\$	4.684,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	225.126,00	\$	4.571,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	225.126,00	\$	4.556,14
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	225.126,00	\$	4.556,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	225.126,00	\$	4.594,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	225.126,00	\$	4.608,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	225.126,00	\$	4.549,37
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	225.126,00	\$	4.492,83
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	225.126,00	\$	4.406,61
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	225.126,00	\$	4.374,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	225.126,00	\$	4.424,79
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	225.126,00	\$	4.395,24
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	225.126,00	\$	4.372,48
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	225.126,00	\$	4.351,97
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	225.126,00	\$	4.349,69
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	225.126,00	\$	4.342,85
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	225.126,00	\$	4.356,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$	225.126,00	\$	3.476,11
TOTAL						\$	352.689,91	

## 1. Capital \$227.580

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 227.580,00	\$ 4.880,14
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 227.580,00	\$ 4.880,14
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 227.580,00	\$ 4.880,14
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 227.580,00	\$ 4.958,84
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 227.580,00	\$ 4.958,84
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 227.580,00	\$ 4.958,84
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 227.580,00	\$ 5.150,97
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 227.580,00	\$ 5.150,97
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 227.580,00	\$ 5.150,97

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	227.580,00	\$	5.328,14
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	227.580,00	\$	5.328,14
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	227.580,00	\$	5.328,14
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	227.580,00	\$	5.471,01
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	227.580,00	\$	5.471,01
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	227.580,00	\$	5.471,01
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	227.580,00	\$	5.547,54
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	227.580,00	\$	5.547,54
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	227.580,00	\$	5.547,54
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	227.580,00	\$	5.545,35
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	227.580,00	\$	5.545,35
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	227.580,00	\$	5.545,35
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	227.580,00	\$	5.468,81
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	227.580,00	\$	5.468,81
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	227.580,00	\$	5.358,99
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	227.580,00	\$	5.286,19
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	227.580,00	\$	5.244,17
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	227.580,00	\$	5.202,05
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	227.580,00	\$	5.184,30
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	227.580,00	\$	5.255,23
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	227.580,00	\$	5.182,08
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	227.580,00	\$	5.137,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	227.580,00	\$	5.128,71
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	227.580,00	\$	5.093,06
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	227.580,00	\$	5.037,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	227.580,00	\$	5.017,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	227.580,00	\$	4.987,99
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	227.580,00	\$	4.947,61
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	227.580,00	\$	4.916,15
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	227.580,00	\$	4.895,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	227.580,00	\$	4.841,81
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	227.580,00	\$	4.963,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	227.580,00	\$	4.889,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	227.580,00	\$	4.877,89
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	227.580,00	\$	4.882,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	227.580,00	\$	4.873,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	227.580,00	\$	4.868,88
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	227.580,00	\$	4.877,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	227.580,00	\$	4.877,89
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	227.580,00	\$	4.828,27
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	227.580,00	\$	4.812,46
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	227.580,00	\$	4.785,32
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	227.580,00	\$	4.753,62
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	227.580,00	\$	4.819,23
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	227.580,00	\$	4.794,37
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	227.580,00	\$	4.735,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	227.580,00	\$	4.621,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	227.580,00	\$	4.605,80
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	227.580,00	\$	4.605,80
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	227.580,00	\$	4.644,56
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	227.580,00	\$	4.658,23
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	227.580,00	\$	4.598,96
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	227.580,00	\$	4.541,81
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	227.580,00	\$	4.454,65
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	227.580,00	\$	4.422,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	227.580,00	\$	4.473,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	227.580,00	\$	4.443,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	227.580,00	\$	4.420,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	227.580,00	\$	4.399,41
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	227.580,00	\$	4.397,11
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	227.580,00	\$	4.390,19
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	227.580,00	\$	4.404,02
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$	227.580,00	\$	3.514,00

TOTAL						\$ 356.534,42
-------	--	--	--	--	--	---------------

capital \$113.683.316

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACTION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.437.783,50
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.437.783,50
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.437.783,50
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.477.093,91
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.477.093,91
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.477.093,91
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.573.068,28
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.573.068,28
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.573.068,28
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.661.571,01
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.661.571,01
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.661.571,01
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.732.938,12
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.732.938,12
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.732.938,12
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.771.168,14
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.771.168,14
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.771.168,14
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.770.077,77
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.770.077,77
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.770.077,77
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.731.843,81
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.731.843,81
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.676.983,12
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.640.618,59
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.619.624,58
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.598.588,79
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.589.719,08
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.625.153,36
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.588.609,84
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.566.400,61
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.561.953,16
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.544.144,61
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.516.258,52
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.506.201,49
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.491.657,73
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.471.487,09
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.455.772,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.445.657,30
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.418.636,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.479.335,80
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.442.283,54
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.436.658,19
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.438.908,69
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.434.407,22
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.432.155,76
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.436.658,19
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.436.658,19
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.411.871,02
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.403.971,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.390.416,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.374.580,75
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.407.358,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.394.937,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.365.520,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.308.719,16
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.300.742,46

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.300.742,46
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.320.103,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.326.928,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.297.322,03
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.268.775,18
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.225.235,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.209.148,91
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.234.416,59
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.219.493,01
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.207.998,93
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.197.643,53
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.196.492,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.193.037,86
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 113.683.316,00	\$ 2.199.945,61
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$ 113.683.316,00	\$ 1.755.351,57
<b>TOTAL</b>					\$ 178.100.077,06	

Capital \$10.964.684

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.122,68
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.122,68
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.122,68
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 10.964.684,00	\$ 238.914,14
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 10.964.684,00	\$ 238.914,14
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 10.964.684,00	\$ 238.914,14
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 10.964.684,00	\$ 248.170,81
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 10.964.684,00	\$ 248.170,81
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 10.964.684,00	\$ 248.170,81
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.964.684,00	\$ 256.706,84
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.964.684,00	\$ 256.706,84
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.964.684,00	\$ 256.706,84
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.964.684,00	\$ 263.590,16
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.964.684,00	\$ 263.590,16
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.964.684,00	\$ 263.590,16
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 10.964.684,00	\$ 267.277,42
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 10.964.684,00	\$ 267.277,42
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 10.964.684,00	\$ 267.277,42
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 10.964.684,00	\$ 267.172,25
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 10.964.684,00	\$ 267.172,25
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.964.684,00	\$ 267.172,25
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.964.684,00	\$ 263.484,61
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.964.684,00	\$ 263.484,61
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.964.684,00	\$ 258.193,33
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.964.684,00	\$ 254.685,99
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.964.684,00	\$ 252.661,14
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.964.684,00	\$ 250.632,25
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.964.684,00	\$ 249.776,77
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.964.684,00	\$ 253.194,38
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.964.684,00	\$ 249.669,78
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.964.684,00	\$ 247.527,72
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.964.684,00	\$ 247.098,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.964.684,00	\$ 245.381,14
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.964.684,00	\$ 242.691,54
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.964.684,00	\$ 241.721,55
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.964.684,00	\$ 240.318,81
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.964.684,00	\$ 238.373,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.964.684,00	\$ 236.857,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.882,10
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.964.684,00	\$ 233.276,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.964.684,00	\$ 239.130,37
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.556,70

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.014,14
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.231,20
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.964.684,00	\$ 234.797,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.964.684,00	\$ 234.579,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.014,14
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.964.684,00	\$ 235.014,14
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.964.684,00	\$ 232.623,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.964.684,00	\$ 231.861,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.964.684,00	\$ 230.554,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.964.684,00	\$ 229.026,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.964.684,00	\$ 232.188,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.964.684,00	\$ 230.990,18
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.964.684,00	\$ 228.152,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.964.684,00	\$ 222.674,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.964.684,00	\$ 221.905,16
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.964.684,00	\$ 221.905,16
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.964.684,00	\$ 223.772,56
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.964.684,00	\$ 224.430,83
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.964.684,00	\$ 221.575,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.964.684,00	\$ 218.821,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.964.684,00	\$ 214.622,54
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.964.684,00	\$ 213.071,02
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.964.684,00	\$ 215.508,07
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.964.684,00	\$ 214.068,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.964.684,00	\$ 212.960,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.964.684,00	\$ 211.961,33
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.964.684,00	\$ 211.850,29
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.964.684,00	\$ 211.517,12
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.964.684,00	\$ 212.183,36
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$ 10.964.684,00	\$ 169.302,55
<b>TOTAL</b>					\$ 17.177.639,90	

Capital 2.666.667

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACTI覩N	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.666.667,00	\$ 57.183,03
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.666.667,00	\$ 57.183,03
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.666.667,00	\$ 57.183,03
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 2.666.667,00	\$ 58.105,14
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 2.666.667,00	\$ 58.105,14
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 2.666.667,00	\$ 58.105,14
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 2.666.667,00	\$ 60.356,41
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 2.666.667,00	\$ 60.356,41
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 2.666.667,00	\$ 60.356,41
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 2.666.667,00	\$ 62.432,41
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 2.666.667,00	\$ 62.432,41
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 2.666.667,00	\$ 62.432,41
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.666.667,00	\$ 64.106,47
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.666.667,00	\$ 64.106,47
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.666.667,00	\$ 64.106,47
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 2.666.667,00	\$ 65.003,23
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 2.666.667,00	\$ 65.003,23
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 2.666.667,00	\$ 65.003,23
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 2.666.667,00	\$ 64.977,65
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 2.666.667,00	\$ 64.977,65
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 2.666.667,00	\$ 64.977,65
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.666.667,00	\$ 64.080,80
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.666.667,00	\$ 64.080,80
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.666.667,00	\$ 62.793,93
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.666.667,00	\$ 61.940,93
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.666.667,00	\$ 61.448,48
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.666.667,00	\$ 60.955,04

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.666.667,00	\$	60.746,98
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.666.667,00	\$	61.578,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.666.667,00	\$	60.720,96
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.666.667,00	\$	60.200,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.666.667,00	\$	60.095,68
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.666.667,00	\$	59.677,94
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.666.667,00	\$	59.023,82
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.666.667,00	\$	58.787,91
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.666.667,00	\$	58.446,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.666.667,00	\$	57.973,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.666.667,00	\$	57.604,99
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.666.667,00	\$	57.367,73
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.666.667,00	\$	56.733,91
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.666.667,00	\$	58.157,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.666.667,00	\$	57.288,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.666.667,00	\$	57.156,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.666.667,00	\$	57.209,43
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.666.667,00	\$	57.103,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.666.667,00	\$	57.051,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.666.667,00	\$	57.156,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.666.667,00	\$	57.156,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.666.667,00	\$	56.575,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.666.667,00	\$	56.389,92
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.666.667,00	\$	56.071,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.666.667,00	\$	55.700,49
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.666.667,00	\$	56.469,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.666.667,00	\$	56.177,99
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.666.667,00	\$	55.487,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.666.667,00	\$	54.155,57
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.666.667,00	\$	53.968,46
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.666.667,00	\$	53.968,46
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.666.667,00	\$	54.422,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.666.667,00	\$	54.582,72
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.666.667,00	\$	53.888,23
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.666.667,00	\$	53.218,61
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.666.667,00	\$	52.197,30
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.666.667,00	\$	51.819,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.666.667,00	\$	52.412,66
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.666.667,00	\$	52.062,60
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.666.667,00	\$	51.792,98
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.666.667,00	\$	51.550,08
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.666.667,00	\$	51.523,07
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.666.667,00	\$	51.442,04
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.666.667,00	\$	51.604,08
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$	2.666.667,00	\$	41.175,24
<b>TOTAL</b>						\$	4.177.689,52	

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 07 de abril 2016	\$178.943.891,04
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2015 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 222.697	\$348.884.55
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2015 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 225.126	\$352.689,91
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2015 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 227.580	\$356.534.42
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2015 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL \$113.683.316	\$178.100.077,06
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2015 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL \$10.964.684	\$17.177.639,90

Intereses moratorios causados desde el 01/10/2015 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL \$2.666.667	\$4.177.689,52
<b>TOTAL 1</b>	<b>\$379.457.406,4</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de **\$379.457.06,4 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab19805ccdc562c9a73df01adac4ef6d005a47c5fc2677a88d09c81de071322**

Documento generado en 03/12/2021 04:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO MIXTO  
**Referencia** : No. 850013103002-2015-00144-00  
**Cuaderno** : MEDIDAS CAUTELARES  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado** : COINSA S.A.S Y OTROS.

En atención a la comunicación proveniente del Banco de Bogotá, mediante la cual informa que ha congelado la suma de \$1.100.000 y \$494.000 de las cuentas bancarias del extremo demandado, el Despacho Dispondrá su incorporación y oficiarle a la entidad bancaria en comento sobre la información requerida.

De otra parte, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 se dispuso REQUERIR nuevamente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA a fin de que aclare si la situación expuesta en contestación de fecha 12 de julio de 2021, sin que a fecha se tenga contestación en tal sentido, pese a remitirse oficio No. 00233 en tal sentido, se hace necesario requerirlos nuevamente, pero con destino al señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO secretario de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, para que de manera inmediata atienda el llamado propuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE**

1. INCORPORAR al expediente tal contestación y ponerla en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.
2. Oficiar al ente bancario en comento, a fin de indicarle que tales recursos deben permanecer afectados por la medida cautelar aquí comunicada, toda vez que el proceso permanece vigente. Razón por la cual debe proceder de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado del depósito, poniéndolo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012031001 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de responder por los perjuicios que se le llegaren a causar a los embargantes (Art. 1387 C. Co.). El embargo queda consumado con la recepción del presente oficio.
3. Requerir al señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA a fin de que conteste de manera inmediata el oficio No. 00233 remitido vía correo electrónico el pasado 14 de septiembre de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc536d98ff0104a7dd3e38452117c0f48f370f613208767e27435a0730889c48

Documento generado en 03/12/2021 04:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : No. 85001310002-2015-00165-00  
**Demandante** : JOSE ADOLFO DURAN RAMIREZ  
**Demandado** : JHON JAIRO TORRES

En atención al escrito de renuncia presentado por el abogado FABIO CARDENAS ORTIZ, como apoderado judicial del extremo demandado, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado FABIO CARDENAS ORTIZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed65792ffaf3a558e567cda7677d714830a2259b355b4b47f217398cf62705**

Documento generado en 03/12/2021 04:05:49 PM

*V. Garzón.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : No. 850013103002-2015-00250-00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON TREITA Y CUATRO CENTAVOS (\$352.891.025,34), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552b2be82ee86c16ba35069861e70fa9b675cf64cdb3f571e1d52dd065bd1d6e**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2015-00302-00  
**Cuaderno** : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL  
**Demandante** : EMILCE PEREZ CORTES  
**Demandado** : LUIS ALBERTO SASOQUE SANCHEZ

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de EMILCE PEREZ CORTES y en contra de LUIS ALBERTO SASOQUE SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de marzo de 2020.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tássense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$1.000.000
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.
6. Por secretaría compártase el link del expediente con la apoderada de la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> CGP Art. 440.

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f82afbccae27da1b6c5423e48199f45106ba63fd9f921627139a328ba8c5ce**  
Documento generado en 03/12/2021 04:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2015-00302-00  
**Cuaderno** : EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES  
**Demandante** : EMILCE PEREZ CORTES  
**Demandado** : LUIS ALBERTO SASTOQUE SANCHEZ

INCORPORESE al expediente la respuesta proveniente de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE YOPAL respecto de la devolución del despacho comisorio No. 26 aquí librado, y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

De igual forma incorpórese al expediente la informacion remitida por el extremo demandante respecto del trámite de dicho comisorio, mediante el cual indica que el mismo se había remitido por competencia al corregidor de Quebrada seca, situación que difiere con la informacion allegada por parte de la inspección de policía y puesta en conocimiento anteriormente, razón por la cual se hace necesario:

1. REQUERIR al extremo demandante para que informe lo que le conste sobre el estado actual del despacho comisorio No. 0026 del 05 de noviembre de 2020.
2. REQUERIR a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE YOPAL, a fin de que expliquen la situación aquí suscitada, pues por una parte se efectúa la devolución del comisorio No. 26 sin cumplir, por causa imputable al interesado y, por otra parte, se tiene evidencias de haberse remitido tal comisión por competencia al corregidor de Quebrada seca. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Código de verificación: **1bcbaec5fe8128b10726acd22be9830cc8f00483e05463e469de8e9efc2ade1a**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO MIXTO  
**Referencia** : No. 850013103002-2015-00373-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EMMERY JARAMILLO Y OTRO.

En atención al escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por "DACION EN PAGO", y en consecuencia se cancelen las medidas cautelares existentes.

Al respecto tenemos que si bien en el derecho colombiano no se encuentra una regulación legal específica y sistemática sobre la dación en pago; no es menos cierto que, vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones.

Así las cosas, y previendo la voluntad de las partes se encuentra prevista en el contrato adjunto, se decretará la terminación de la presente actuación ejecutiva por DACION EN PAGO, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

De otra parte, y previendo que la secuestre aquí designada acrede la entrega del bien inmueble junto con las cuentas requeridas, sin que se le haya fijado sus honorarios definitivos a ello se procederá en esta providencia, conforme los términos del acuerdo No. PSAA5-10448, veamos:

*Numeral 1 del Artículo 27. SECUESTRE: El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre 2 y 10 SMLD. Cumplido el encargo, aprobada y feneidas las cuentas de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional:*

1.1. *Por inmuebles urbanos, entre el 1 y el 6 por ciento de su producto neto si el secuestre no segura su pago con entidad legamente constituida y el 9 por ciento si lo asegura.*

Conforme lo expuesto tenemos que los ingresos netos reportados corresponden a la suma de \$23.192.200 x 4%, para un total de \$927.688

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

1. Declarar terminado el presente proceso por **DACION EN PAGO de la obligación base de ejecución.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).
3. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G. P.
4. Fijar como honorarios adicionales del secuestre aquí designado la suma de \$927.688, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4f20b9c41e9ae017a7335c89fbfe0041cd096f3a736647d33dc20c92527370**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : ESPECIAL – REORGANIZACION  
**Referencia** : No. 850013103002-2016-00112-00  
**Demandante** : NELLY CECILIA SERRANO CELY  
**Demandado** : BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

En atención al escrito que antecede mediante el cual el promotor aquí designado, expone su imposibilidad para conectarse a la audiencia prevista el pasado 15 de septiembre de esta anualidad, por presentar inconvenientes de conectividad de internet, procederá el despacho aceptar la excusa expuesta y a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada por el promotor aquí designado.

**SEGUNDO:** Fijar el día 13 de diciembre de 2021 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo diligencia de posesión del cargo y entrega de la documentación correspondiente de ser necesario.

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9480209e9e1c15120c2a95b7c6ed11e46a88c5bdb0935e89f334a716db3a5023**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2017-00033-00  
**Cuaderno** : MEDIDAS CAUTELARES  
**Demandante** : EDGAR RENEL VARGAS LAVERDE Y OTROS  
**Demandado** : OLGA LUCIA LAVERDE GROSSO

En atención a la documentación proveniente de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA se dispondrá la incorporación de la misma al expediente y la puesta en conocimiento de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INCORPORAR al expediente para los fines legales pertinentes, las diligencias provenientes de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Código de verificación: **a672bc29afea82457e4e9e649bc2d26df081a9cc9150dec24b82c38e944b7263**

Documento generado en 03/12/2021 04:05:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Referencia** : No. 850013103002-2017-00058-00  
**Cuaderno** : EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES  
**Demandante** : SERTRAC INGENIERIA S.A.S  
**Demandado** : CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el vocero judicial de la empresa SERTRAC INGENIERIA S.A.S, y previendo que efectivamente el presente proceso finalizó por pago total de la obligación, y que según constancia secretarial que antecede, se registran dos títulos de depósito judicial a favor del asunto en los montos descritos por el memorialista, el Despacho dispondrá la devolución de los mismos a quien se le debitaron producto de las cautelas decretadas contra SERTRAC IGNENIERIA S.A.S, dejando las constancias de rigor dentro del expediente.

De otra parte, INCORPORENSE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y PONGANSE en conocimiento de las partes para lo fines correspondientes.

Por último, y cumplido lo anterior y al no existir asuntos pendientes por definir, regrese el expediente al archivo del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82ebc02d79cdfafaa3d061890a5c1eefcbbea4e43589324df966af5d7cb788**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : ESPECIAL – REORGANIZACION  
**Referencia** : No. 85001310002-2017-00115-00  
**Demandante** : POLICARPO PEREZ MONTAÑO  
**Demandado** : BANCO BOGOTA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Subsanado el poder allegado por la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, se procede a reconocerle personería jurídica a la togada en comento a fin de que represente los intereses de FINANZAUTO S.A, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.
2. TENER en cuenta en el momento procesal correspondiente la intervención y crédito presentado por el acreedor FINANZAUTO S.A.
3. Mediante escrito electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, el concursado solicita información relacionada con el presente asunto, pues expone que no ha logrado tener contacto con su apoderado judicial, por lo cual finaliza su intervención solicitando se autorice la venta de un inmueble con el cual pueda cubrir algunas obligaciones faltantes de pago, pues su deseo es finiquitar el presente trámite.

Pues bien, de cara a lo anterior, y a efectos de que conozca el estado actual del proceso, se dispondrá que por secretaría se comparta link de expediente digital a efectos de que verifique las actuaciones adelantadas dentro del asunto y si es del caso efectué las consultas pertinentes. Aunado a ello, se le indica que dentro del presente asunto existe promotor debidamente posesionado JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN con quien puede obtener contacto y verificar las acciones a adoptar dentro del proceso.

Por ultimo y en cuanto a la solicitud de autorización de venta de activos, tenemos que no hay lugar a su procedencia, pues recuérdense que todos acreedores del deudor deben hacerse parte dentro del asunto y los pagos de sus acreencias deberán someterse al orden y método definido por la ley de insolvencia.

4. Tener por contestada la solicitud especial de reorganización por parte del curador ad-lítem ANDRES VENEGAS BELTRAN, quien representa los intereses de los acreedores LOURDES CAMELO, GUSTAVO HERNANDEZ, LAURA ALEJANDRA, SIXTO PALACIOS GERMAN BARRERA y DANIEL ORDUZ.
5. TENER en cuenta en el momento procesal correspondiente la intervención y crédito presentado por los acreedores antes relacionados.
6. Reconocer a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial del acreedor LUIS GERMAN CAGUA TRUJILLO, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.
7. Respecto del amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS GERMAN CAGUA TRUJILLO, y previendo lo reseñado en el artículo 151 del C. G. P., el amparo de pobreza es procede cuando la persona no tenga la capacidad para atender los gastos del proceso, dice la norma: "...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..." .

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada de que se halla en ciertas circunstancias de debilidad económica, que le impiden respaldar los gastos que se generan con el adelantamiento de un proceso.

Expone el acreedor que en la actualidad atraviesa una crisis económica precaria y le es difícil asumir los gastos que conlleva el proceso; aunado a ello presenta solicitud juramentada al respecto, por lo que se tienen por satisfechos los presupuestos en el *sub judice*; en consecuencia, el JUZGADO, dispone:

- a. **CONCEDASE** el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA**, al señor LUIS GERMAN CAGUA TRUJILLO, por las razones anteriormente expuestas.
- b. Como consecuencia de lo anterior, se exime al acreedor de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, sin que hubiere lugar a la designación de apoderado que lo representa, como quiera que el amparado designó como su apoderada a la Defensora Pública Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, a quien se reconoce personería en los términos de ley.

Ejecutoriado el presente auto y como quiera que se encuentra debidamente vinculados a la actuación los acreedores del señor POLICARPO PEREZ, regrese la actuación al despacho para disponer lo pertinente frente al traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado previamente por el promotor, según consta a folio 1275 y siguientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d613af4bc31c48256ee73fc9ed675a30c09a13fdcaf01c963d81df81ee1ce6d3

Documento generado en 03/12/2021 04:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Referencia** : No. 850013103002-2017-00153-00

**Demandante** : BANCO BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado** : DORYS MIREYA CHACON VARGAS Y OTROS.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no se tuvo en cuenta la liquidación previamente aprobada por el Despacho, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 31/08/2020.	\$343.342.475,71
Intereses moratorios causados desde el 01/08/2020 al 27/09/2021.	\$59.721.391,04
<b>TOTAL 1</b>	<b>\$403.063.866,75</b>

De otra parte y teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el vocero judicial de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. Aprobar la liquidación del crédito del presente asunto en la suma \$403.063.866,75, la cual incluye capital e intereses moratorios hasta el día 27 de septiembre de 2021.
3. FIJAR el día 2 de febrero de 2022 a las 9:00 A.M. para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-21280 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

4. Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

**Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo**

electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa LIFE SIZE a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9710345a06cc74f71a646c5a33977a2657e9b23716ea47513641d9487f8a6ec2  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 85001310002-017-00157-00  
**Cuaderno** : MEDIDAS CAUTELARES  
**Demandante** : EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ  
**Demandado** : FRANCISCO JOSE SANDOVAL

En primer lugar, frente al reclamo de la parte demandada por el cual pretende se revoque el auto de 5 de agosto de 2021 por medio del cual se decretaron diferentes medidas cautelares y se indicó el límite de las mismas, ha de observarse en principio que dicha decisión a la época del reclamo aparece más que ejecutoriada, sin embargo, si se trata de requerir un control de legalidad, a ello procederemos.

Pues bien, debemos partir de la base que la orden de seguir adelante con la ejecución se emitió en estricto cumplimiento a lo pactado por las partes en el acuerdo celebrado, por las sumas reseñadas en caso de incumplirse lo acordado, para lo cual se tuvo en cuenta la suma que efectivamente fue pagada, que corresponde a \$90.000.000 debitándola del valor acordado **\$354.000.000**, para arrojar el valor de **\$264.000.000** más la sanción de **\$20.000.000** según se consignó, más los intereses desde la emisión de la orden ejecutiva.

Mírese que es el mismo demandado por conducto de su apoderado quien ratifica que el traspaso del inmueble no se hizo y que la cesión de derechos tampoco apuntaló al pago de la suma acordada; por lo que, en esos términos, calculando el monto actual de la ejecución, es decir, capitales e intereses, se fijó por parte del juzgado el límite de las medidas a concretar, razones por las cuales no hay lugar a ejercer control de legalidad alguno frente a los procedimientos seguidos en aras de recaudar las sumas objeto de ejecución.

De otro lado, en atención a las diferentes contestaciones allegadas al proceso con ocasión de las medidas cautelares aquí comunicadas, se procederá a su incorporación al expediente y dar conocimiento de las mismas a las partes para lo correspondiente.

Finalmente, atendido el escrito proveniente de la entidad bancaria banco DAVIVIENDA, mediante la cual solicita se indique si la medida de embargo comunicada corresponde a una reactivación de la cautela comunicada mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2017, y que posteriormente fue cancelada mediante oficios de fecha 23 de julio de 2019; interrogante frente al cual es de indicarle que la cautela comunicada corresponde a una nueva medida decretada, pues la inicialmente mencionada fue cancelada por la existencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes que lastimosamente se incumplió, motivando a que el extremo activo solicitara nuevamente tales cautelas.

Con lo anterior se espera tener aclarado el interrogante y en consecuencia se procesa al registro de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 00699 del 13 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que no hay lugar a ejercer control de legalidad frente a las decisiones precedentes de embargo y con mayor precisión frente al límite de las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO:** INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, de la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

**TERCERO:** OFICIAR a la entidad bancaria DAVIVIENDA a fin de indicarle que la cautela comunicada corresponde a una nueva medida decretada, pues la inicialmente mencionada fue

*V. Garzón.*

cancelada por la existencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes que lastimosamente se incumplió, motivando a que el extremo activo solicitara nuevamente tales cautelas.

Con lo anterior se espera tener aclarado el interrogante y en consecuencia se procesa al registro de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 00699 del 13 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be346d874d5e06aa99067fffc32e50faaf1b8fa6fe943020cb84af5402e5390**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 85001310002-2017-00164-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : WILMER ALEXIS DIAZ BALANGUERA  
**Demandado** : JHON JAIRO TORRES

En atención al escrito de renuncia presentado por el abogado FABIO CARDENAS ORTIZ, como apoderado judicial del extremo demandado, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado FABIO CARDENAS ORTIZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65906d7479066a7c05bb0241b3469002ca8ca00c7c8ebb84b7a8b8623213af60**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 85001310002-2017-00223-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : BAYER S.A.  
**Demandado** : MARIA EDITH CARDENAS PATIÑO  
                  : JULIO EDUARDO CALA PEREZ

Mediante escrito que antecede el vocero judicial del extremo demandante solicita se decrete la reanudación del presente asunto, por cuanto se ha limitado el término de prejudicialidad que trata el artículo 163 del CGP, término que corresponde a dos años contados a partir de la suspensión del proceso; petición que deberá ser negada por las razones que pasan a explicarse:

Recuérdese que la prejudicialidad opera cuando para resolver sobre el objeto del litigio de determinado asunto, sea necesario decidir sobre alguna cuestión que, a su vez, sea el objeto principal de otro proceso y que no sea posible acumularse, situación que aquí no ocurre, si bien el presente trámite pende de los efectos que irradia la providencia de apertura de la liquidación, tal dependencia deviene del aspecto procesal y no sustancial, pues el fondo del litigio que aquí nos ocupa en caso tal puede resolverse de manera autónoma, por tanto no hay lugar a la existencia de prejudicialidad que menciona el togado memorialista.

Ahora bien, debe recordarse que la suspensión aquí decretada se efectuó por disposición legal que impone dicho prerrequisito ante el trámite especial determinado para la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y que lógicamente conlleva a que este estrado judicial acate tal precepto normativo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de reanudación del proceso por prejudicialidad que presenta el vocero judicial del extremo demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

*V. Garzón.*

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e4453570a656672c74618b5981d1ff88389fb7cf0e41a4df3cda2f454036b**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : No. 850013103002-2017-00225-00  
**Demandante** : BANCO BBVA  
**Demandado** : YEIMI PAOLA LINARES BOHORQUEZ

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

**1. Capital \$100.483**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACTI覩N	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 100.483,00	\$ 2.098,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 100.483,00	\$ 2.127,83
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 100.483,00	\$ 2.116,85
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 100.483,00	\$ 2.090,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 100.483,00	\$ 2.040,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 100.483,00	\$ 2.033,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 100.483,00	\$ 2.033,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 100.483,00	\$ 2.050,71
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 100.483,00	\$ 2.056,74
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 100.483,00	\$ 2.030,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 100.483,00	\$ 2.005,34
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 100.483,00	\$ 1.966,85
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 100.483,00	\$ 1.952,63
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 100.483,00	\$ 1.974,97
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 100.483,00	\$ 1.961,78
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 100.483,00	\$ 1.951,62
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 100.483,00	\$ 1.942,46
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 100.483,00	\$ 1.941,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 100.483,00	\$ 1.938,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 100.483,00	\$ 1.944,50
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$ 100.483,00	\$ 1.551,53
<b>TOTAL</b>					\$ 41.811,74	

**2. Capital \$421.113**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACTI覩N	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 421.113,00	\$ 8.796,07
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 421.113,00	\$ 8.917,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 421.113,00	\$ 8.871,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 421.113,00	\$ 8.762,51
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 421.113,00	\$ 8.552,10
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 421.113,00	\$ 8.522,56
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 421.113,00	\$ 8.522,56
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 421.113,00	\$ 8.594,28
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 421.113,00	\$ 8.619,56
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 421.113,00	\$ 8.509,89
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 421.113,00	\$ 8.404,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 421.113,00	\$ 8.242,86

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 421.113,00	\$ 8.183,27
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 421.113,00	\$ 8.276,87
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 421.113,00	\$ 8.221,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 421.113,00	\$ 8.179,01
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 421.113,00	\$ 8.140,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 421.113,00	\$ 8.136,39
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 421.113,00	\$ 8.123,59
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 421.113,00	\$ 8.149,18
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$ 421.113,00	\$ 6.502,29
<b>TOTAL</b>						\$ 175.228,33

### 3. Capital \$425.704

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 425.704,00	\$ 8.891,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 425.704,00	\$ 9.014,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 425.704,00	\$ 8.968,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 425.704,00	\$ 8.858,04
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 425.704,00	\$ 8.645,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 425.704,00	\$ 8.615,47
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 425.704,00	\$ 8.615,47
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 425.704,00	\$ 8.687,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 425.704,00	\$ 8.713,53
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 425.704,00	\$ 8.602,66
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 425.704,00	\$ 8.495,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 425.704,00	\$ 8.332,72
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 425.704,00	\$ 8.272,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 425.704,00	\$ 8.367,10
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 425.704,00	\$ 8.311,22
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 425.704,00	\$ 8.268,18
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 425.704,00	\$ 8.229,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 425.704,00	\$ 8.225,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 425.704,00	\$ 8.212,15
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 425.704,00	\$ 8.238,02
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$ 425.704,00	\$ 6.573,17
<b>TOTAL</b>						\$ 177.138,68

### 4. Capital \$430.346

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 430.346,00	\$ 8.988,93
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 430.346,00	\$ 9.113,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 430.346,00	\$ 9.065,99
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 430.346,00	\$ 8.954,63
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 430.346,00	\$ 8.739,61
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 430.346,00	\$ 8.709,42
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 430.346,00	\$ 8.709,42
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 430.346,00	\$ 8.782,71
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 430.346,00	\$ 8.808,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 430.346,00	\$ 8.696,47
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 430.346,00	\$ 8.588,40
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 430.346,00	\$ 8.423,59
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 430.346,00	\$ 8.362,69
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 430.346,00	\$ 8.458,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 430.346,00	\$ 8.401,85
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 430.346,00	\$ 8.358,34
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 430.346,00	\$ 8.319,14
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 430.346,00	\$ 8.314,78
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 430.346,00	\$ 8.301,70
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 430.346,00	\$ 8.327,85
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$ 430.346,00	\$ 6.644,85

<b>TOTAL</b>	\$ 179.070,25
--------------	---------------

### 5. Capital \$132.593.071

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACTIÖN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.769.561,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.807.790,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.793.304,19
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.758.994,72
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.692.744,85
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.683.441,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.683.441,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.706.023,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.713.983,65
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.679.451,95
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.646.156,70
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.595.374,58
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.576.612,37
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.606.083,00
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.588.677,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.575.271,11
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.563.193,22
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.561.850,50
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.557.821,46
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.565.878,22
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$ 132.593.071,00	\$ 2.047.331,69
<b>TOTAL</b>					\$ 55.172.988,01	

### 6. Capital \$50.391.559

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACTIÖN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.052.562,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.067.091,70
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.061.586,04
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.048.546,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.023.368,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.019.833,02
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.019.833,02
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.028.415,26
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.031.440,53
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.018.316,87
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 50.391.559,00	\$ 1.005.663,12
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 50.391.559,00	\$ 986.363,54
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 50.391.559,00	\$ 979.233,03
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 50.391.559,00	\$ 990.433,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 50.391.559,00	\$ 983.818,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 50.391.559,00	\$ 978.723,29
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 50.391.559,00	\$ 974.133,12
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 50.391.559,00	\$ 973.622,83
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 50.391.559,00	\$ 972.091,60
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 50.391.559,00	\$ 975.153,55
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,93%	\$ 50.391.559,00	\$ 778.081,65
<b>TOTAL</b>					\$ 20.968.311,99	

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 07 de abril 2016	\$ 299.113.991,07
Intereses moratorios causados desde el 30/12/2019 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 100.483	\$ 41.811,74

Intereses moratorios causados desde el 30/12/2019 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 421.113	\$175.228,33
Intereses moratorios causados desde el 30/12/2019 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 425.704	\$177.138,68
Intereses moratorios causados desde el 30/12/2019 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 430.346	\$179.070,25
Intereses moratorios causados desde el 30/12/2019 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 132.593.071	\$55.172.988,01
Intereses moratorios causados desde el 30/12/2019 al 24/09/2021 respecto del CAPITAL 50.391.559	\$20.968.311,99
<b>TOTAL 1</b>	<b>\$375.828.540,07</b>

De otra parte, el apoderado que agencia los derechos de la entidad bancaria demandante solicita se oficie al IGAC para que expida certificado catastral del predio objeto de litis, petición que por no ser contraria a derecho se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

#### **RESUELVE**

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de **\$375.828.540,07 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
3. Ofíciense al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, a costa de la parte demandante, remita con destino a este proceso copia auténtica, íntegra y legible del certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-98839. Líbrese el oficio pertinente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02987834c89a9ff89fcb377e4cd20337f4ff48d1428c9aedc55876abd9ff2e**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Referencia** : No. 850013103002-2017-00295-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : FABIO ALBERTO LOPEZ BARRERA  
**Demandado** : MANUEL BARRAGAN

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el vocero judicial del señor MANUEL BARRAGAN, informa sobre el depósito judicial realizado a favor del presente asunto por la suma de \$2.261.104, el cual según se explica, corresponde a la diferencia de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia a favor y a cargo de cada uno de los extremo litigiosos, en donde se obtuvo tal cifra, como saldo a favor del señor FABIO ALBERTO LOPEZ BARRERA, el despacho dispondrá su incorporación y lo pondrá en conocimiento del extremo demandante para que disponga lo que considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee35de593f2c2e36215bc6a5eeb24651c42aef38a03369552475458b2b6941**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Referencia** : No. 850013103002-2017-00295-00  
**Cuaderno** : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL  
**Demandante** : FABIO ALBERTO LOPEZ BARRERA  
**Demandado** : MANUEL BARRAGAN

En atención a la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, conforme se dispuso en el cuarto de los numerales del auto precedente.

**Una vez vencido el término, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c55af14d611a9036355f2d60b31c32958fd6d5f5425d9de449904ee825883c

Documento generado en 03/12/2021 04:06:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA  
**Referencia** : No. 850013103002-2018-00158-00  
**Cuaderno** : EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES  
**Demandante** : CONIX S.A.S  
**Demandado** : TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITAN S.A

INCORPORESE al expediente y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, mediante la cual ese informa sobre el registro exitoso de la medida de remanente a ellos comunicada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1c0c4cd208a82b94add8fb03e2dbce89af163d00e378570d264cf0fe12d9d3**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Referencia** : No. 850013103002-2018-00217-00  
**Cuaderno** : EXCEPCIONES PREVIAS  
**Demandante** : DANIEL GAUCHA IBAÑEZ Y OTROS.  
**Demandado** : BERNARDO ACEVEDO Y OTROS.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la eventual concesión de la alzada propuestos en contra del auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el curador ad-Litem de los demandados, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", conforme a las consideraciones que anteceden.**

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por el curador ad-Litem de los demandados, denominada "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", conforme a las consideraciones que anteceden.**

**TERCERO: En consecuencia, DECLARAR TERMINADA LA ACTUACION respecto del demandado BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA, quien se vinculó al proceso representado por BERNARDO ACEVEDO MONTAÑEZ y YASMIN DEBIA CHAPARRO.**

**CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, REGRESE la actuación al despacho para tomar las medidas de impulso procesal respectivas"**

### II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que los hechos materia de la demanda ocurrieron siendo menor de edad el demandado BRAYAN ESTIVEN ACEVEDO, por lo que era menester citar a sus padres como sus representantes legales a fin de que asuman la responsabilidad de los actos de su menor hijo, a quien el juzgado tuvo a bien vincular al proceso por ser en la actualidad mayor de edad, por lo que resulta contradictorio que al resolver la excepción materia del presente recurso, sea desvinculado del proceso, y mucho menos por las razones expuestas en la Providencia en cuanto a que no se aportó el registro civil de nacimiento que lo vinculara con sus padres; de una parte, como mayor de edad, concurre por si mismo, pero de otra, no puede la parte que demandante ser obligada a aportar un documento de imposible acceso para ellos, toda vez que, como se manifestó al Juzgado en memorial de fecha anterior, son documentos que se expedían únicamente a los interesados o a terceros con autorización, o por orden judicial, por lo que, la desvinculación de los demandados resulta siendo, a más de injusta, respaldada en un imposible legal cual es el de imponer a los demandantes la obligación de aportar un documentos cuyo acceso para ellos es imposible.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remita con destino al presente asunto el documento requerido.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES Y DECISION**

El problema jurídico aquí propuesto se circunscribe en establecer si la determinación adoptada en providencia censurada consistente en tener probada la excepción previa propuesta por el curador ad-Litem de los demandados, denominada “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar,*” se constituye en un desacuerdo jurídico, por cuanto el documento echado de menos es de imposible acceso para el extremo demandante, máxime cuando ya no es de estricta necesidad por cuanto el demandado BRAYAN STIVEN ACEVEDO ya es mayor de edad y puede acudir por cuenta propia al proceso.

Para dilucidar el cuestionamiento planteado es de recordar que el art. 84 núm. 2 del CGP, exige como anexo de la demanda, la prueba de la calidad en la que se intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem, norma esta que circunscribiéndonos a los contornos de este debate exige que con la demanda se deberá aportar la prueba que determine que los señores BERNARDO ACEVEDO MONTAÑEZ y CARMEN YASMIN DEBIA CHAPARRO sean los representantes legales del demandado BRAYAN STIVEN ACEVEDO.

Sin duda, esas normas ordenadoras del derecho de acción son categóricas en que se debe acreditar la prueba de la calidad en la que se intervendrá en el proceso, cuando se invoca esa condición al impetrar la demanda, pero en un entendimiento de ellas, a tono con el derecho supra legal de acceso a la administración de justicia (...), pone de relieve que en tales requisitos procesales el legislador no estableció la obligación de aportar una prueba específica, máxime que por regla general, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en nuestro sistema procesal colombiano, no existe tarifa legal probatoria, razón por la cual además del registro civil de nacimiento, el extremo demandante bien pudo efectuar solicitud probatoria en tal sentido y no limitar su actuar como efectivamente ocurrió.

Ahora bien, lo pretendido vía reposición luce un poco extemporáneo, pues dicha petición de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remita con destino al presente asunto el documento requerido, debió efectuarse precisamente en la oportunidad procesal que el artículo 101 del CGP otorga para dicho fin, esto es, al correr traslado de las excepciones previas aquí resueltas, a fin de que se emitieran los pronunciamientos respectivos y para de ser el caso, subsanar los defectos advertidos, ya sea aportando la documental requerida o en su defecto realizando las peticiones pertinentes para su adquisición, situación que aquí no sucedió y que por tanto dejan sin fundamento factico tal argumento relacionado con la imposibilidad de oportunidad para obtenerlo.

En tal sentido y tal y como se indicó en la providencia fustigada, la acreditación echada de menos, aunque parezca innecesaria lo cierto es que efectivamente es requisito formal de configuración de la excepción propuesta, sin siquiera entrar a valorar la desidia de la parte activa frente al asunto.

Aunado a ello, reitera el despacho que de tiempo atrás se dejó entrever que contrario a lo atestado por la parte demandante, a quien se citó como demandado fue a BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA a quien se señaló ser menor de edad, razón por la cual se precisó aquel comparecería por conducto de sus representantes legales BERNARDO ACEVEDO MONTAÑEZ y YASMIN DEBIA CHAPARRO, pues no de otro modo puede entenderse la inserción en el encabezamiento de la demanda al respecto señalando que acuden “*como padres del menor BRAYAN STIVEN ACEVEDO DEBIA*”

Para el Juzgado aparece claro de la interpretación armónica de la demanda, que la misma se impetró no para demandar a los padres de ACEVEDO DEBIA, porque así no se indicó en el escrito introductorio, para entender como erradamente lo advierte el demandante, que con el auto emitido donde prosperó la excepción previa se desvincula de la actuación a aquellos; ello no puede ocurrir,

por cuanto en este caso no han sido demandados como responsables civilmente en forma directa, en verdad que la demanda se enderezó contra el hijo de aquellos, de quien, a pesar de estar más que acreditado que para el momento de iniciar la acción que no ocupa, ya era mayor de edad, se persistió en la situación contraria, sin que se aportara la prueba que diera cuenta de ello y que, no lograría nada diferente a ratificar la situación expuesta por el curador ad litem, que no es otra que la de advertir que se demandó como representado por sus padres a quien para esa época gozaba de la mayoría de edad y por ende con facultad de comparecer al proceso directamente.

Conforme lo expuesto, se tiene que la decisión adoptada se encuentra amparada en elementos facticos y jurídicos y por tanto se mantendrá en integridad.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo, como quiera que con el auto cuestionado se pone fin a la actuación respecto del demandado tantas veces citado (num 7. Artículo 321 del C.G.P.) para ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la providencia de fecha 26 de julio de 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, Conceder para ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo. Para tal fin, por secretaría y por los canales virtuales correspondientes, remítase copia de la totalidad del expediente. Librese el oficio correspondiente y remítase por el canal pre establecido.

**Ahora bien, y previo a darse cumplimiento a lo anterior, por secretaría córrase traslado<sup>1</sup> del mismo, en la forma y los términos previstos en el inciso 2 del artículo 110 ibidem.**

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Artículo 326 C.G.P.

Código de verificación: **5df5888d3104d4309128affa403778046d035e13a73c019031b2ea95d112d227**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : ESPECIAL – REORGANIZACION  
**Referencia** : No. 850013103002-2019-00063-00  
**Demandante** : LBEIRO GAITAN HUERTAS  
**Demandado** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Procede el Despacho a tomar diferentes medidas de impulso procesal:

1. RECONOCER al abogado JOSE FERNANDO MENDEZ como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
2. De otra parte y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se designó como nuevo promotor de la actuación al auxiliar MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO sin que a la fecha exista registro dentro del expediente de contestación sobre tal designación, pese a existir registro de haberse informado vía electrónica, se hace necesario REQUERIR al referido auxiliar para que atiende de manera inmediata tal llamado. Ofíciuese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Código de verificación: **46d3b6fd2a3ba333d890263a205d93ee21510394bac153802ae4c3539ee036fb**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2019-00106-00  
**Cuaderno** : INCIDENTE E DESEMBARGO  
**Incidentante** : PAULA HERNANDEZ PEDRAZA  
**Incidentado** : ISIS HELENA MONROY SANABRIA

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso confirmar la providencia de fecha 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, requerir a la incidentante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia recurrida y efectué el pago de la multa que le fue impuesta.

**TERCERO:** Por secretaría efectúese la liquidación de costas ordenada en los autos de primera y segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f321ee1a3d658af85bf409f737b52754e9360d839321583d0e78c0a5c6024b**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103002 2020-0046  
**Demandante:** SERVICIOS PETROLEROS INTEGRADOS S.A.S.  
**Demandado:** FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.

siendo la oportunidad procesal correspondiente, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 372 del Código General del Proceso, señálase la hora de las **8:30 de la mañana del día 25 de enero de 2022**. Por secretaría LIBRENSE las comunicaciones del caso.

Prevéngase a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia al precitado acto procesal, en el cual entre otros diligenciamientos se recepcionará interrogatorio a las partes. (numeral 4º, artículo 372 del Código General del Proceso)

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, efecto para el cual se remitirá oportunamente el link al cual deberán conectarse partes y apoderados.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Jr/

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757aff5de84adc1a099ace2e88983ff0216d5862e40b02f230155eb78a521cd8**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Referencia** : No. 850013103002-2021-00033-00

**Cuaderno** : PRINCIPAL

**Demandante** : YURIAN RICARDO ESTEVEZ RINCON Y OTRO.

**Demandado** : MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ Y OTRO.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA se surtió en debida forma y que se encuentra finiquitado el traslado otorgado a dicha entidad en donde efectivamente ejerció su derecho de contradicción y defensa, no queda otro proceder más que el de continuar el trámite de la acción judicial, dando traslado de las excepciones de fondo propuestas por cada uno de los demandados al momento de contestar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, como también de la objeción al juramento estimatorio realizado, por el término de cinco (05) días, para que esta pida o aporte las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 370 y 206 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, ingrese al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c7c7565a66dc210f173e54148e4b7403d1c2cb3e72d1b3878ecd9d237d5a27**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Referencia** : No. 850013103002-2021-00053-00

**Demandante** : WILSON ESTEBAN LEÓN Y OTROS

**Demandado** : EDGAR HERNANDO AGUIRRE YOTROS.

El apoderado judicial del extremo demandante allega las constancias del trámite de notificación adelantado dentro del presente asunto, respecto del demandado EDGAR HERNANDO AGUIRRE a la dirección física carrera 8 No. 25-73, y del demandado SERVITAXIS YOPAL S.A.S al correo electrónico [servitaxissas@gmail.com](mailto:servitaxissas@gmail.com), junto con las constancia de envío y recibido, la primera de ella de interrumpidamente y la segunda Servientrega correo electrónico, trámite que cumple los requisitos contenidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa del primero de los mencionados inicio el inicio el día 16 de septiembre de 2021 y del segundo de los mencionados desde el 15 de septiembre de 2021, sin embargo y como quiera que según constancia secretarial, el expediente ingresó al Despacho el día 20 de septiembre de la misma anualidad, interrumpiéndose el término de traslado que se venía contabilizando, es preciso ordenar que el expediente permanezca en secretaría y a disposición de las partes, a efectos de que se continúe con el cómputo del término de traslado restante, y una vez se encuentre vencido, ingrese al Despacho para lo pertinente.

En cuanto a la notificación del demandado PEDRO JULIO NIÑO, resulta procedente proceder a la remisión de la notificación a la nueva dirección informada por el extremo activo.

De otra parte, incorpórense al expediente la respuesta proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Yopal Casanare, la cual da cuenta sobre el registro exitoso de la medida cautelar decretada para el vehículo distinguido con placas UVL366 y la documental allegada por el vocero judicial del extremo activo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

1. Permanezca en secretaría y a disposición de las partes el presente expediente, a efectos de que se continúe con el cómputo del término de traslado restante, respecto de los demandados ya referidos. Una vez vencido el mismo, ingrésese al Despacho para lo pertinente.
2. Incorporar al expediente la respuesta proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Yopal Casanare, la cual da cuenta sobre el registro exitoso de la medida cautelar decretada para el vehículo distinguido con placas UVL366 y la documental allegada por el vocero judicial del extremo activo.
3. Tener como nueva dirección de notificación del demandado PEDRO JULIO NIÑO, la informada por el extremo demandante, esto es, carrera 16 A BIS No. 28 A BIS -72 de Yopal Casanare.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42240cdf9703e326b1ef8c06e82dcb966b95c7fe5165c5ee191979164fe8659b**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00068-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : MARTHA JUDITH MUÑOZ Y OTROS.  
**Demandado** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL Y OTROS.

Teniendo en cuenta que el nuevo memorial poder allegado por la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO se ajusta a los términos y tiempos concedidos en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el despacho tendrá por subsanado el mismo y en consecuencia procederá a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, para que actúe en calidad de vocero judicial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

**SEGUNDO:** De las excepciones propuestas se correrá trámite una vez se agote el trámite pertinente respecto del llamamiento de garantía propuesto por la vocera judicial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL, el cual se verifica en cuaderno separado.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir mayores pronunciamientos respecto del memorial allegado por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed8f585e67be0415777e871d7827ed685b514fc0a668706be3782f8b5352ca3**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00068-00  
**Cuaderno** : LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
**Demandante** : MARTHA JUDITH MUÑOZ Y OTROS.  
**Demandado** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL Y OTROS.

### ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir si admite o no el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL

### ANTECEDENTES

MARTHA JUDITH MUÑOZ LONDOÑO en calidad de víctima y en representación de los menores YOSELIN MUÑOZ LONDOÑO, KEINER JESUS CONRADO MUÑOZ y PATRICIA DE LA CONCEPCION LONDOÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR, ISAURA MENDOZA LOZANO, EQUIDAD SEGUROS GENERALES y COOTRANSAGUAZUL LTDA.

**2.** Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2021, se admitió la demanda y ordeno correr traslado de la misma al extremo pasivo por el término de 20 días.

**3.** El demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL, a través de apoderado judicial, se notificó del auto admisorio de la demanda, dentro del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de fondo y llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

### CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C. G. P. dispone los eventos en que es posible solicitar el llamamiento en garantía, y los artículos subsiguientes describen los requisitos y trámite para su adelantamiento (artículos 65-66 ib.).

De conformidad con la normatividad citada se observa que la solicitud de llamamiento reúne las exigencias formales necesarias para su admisión, razón por la cual se procede a darle trámite al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía, respecto de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**SEGUNDO:** La presente decisión queda notificada al llamado en garantía por anotación en estado, conforme el parágrafo del artículo 66 del CGP.

**TERCERO:** Advertir al llamado en garantía que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40b10b552c0cc24890383e1376674a191c2aa87b07e7f2b2a02989e4b3b7e3**

Documento generado en 03/12/2021 04:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00-183-00  
**Demandante** : JOSE ANTONIO OLAYA ROJAS Y OTROS  
**Demandado** : EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS.

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que promueve a través de apoderado judicial JOSE ANTONIO OLAYA ROJAS, GLORIA INES RAMIREZ, CRISTHIAN JOSE OLAYA y LUZ MARINA ROJAS a través de Apoderado Judicial.

### II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1.- Observa el despacho que se omitió dar cumplimiento a lo expresado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, como igual deberá hacerse entonces con el escrito de subsanación.

2.- Los hechos como tal constituyen el fundamento de las pretensiones, sin embargo, en el presente caso no aparece de relieve fundamento fáctico alguno que vincule a la demandantes diferentes del señor JOSE ANTONIO OLAYA con las pretensiones de la demanda y la condición que se señala en su reclamo o pretensión; de otro lado, similar situación ocurre con los demandados UBALDO RIVERA ACOSTA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de quienes ninguna referencia se hace en dicho acápite de la demanda que funde las pretensiones invocadas al respecto.

3.- De otro lado, respecto de la señora LUZ MARINA ROJAS, se omite arrimar la prueba de la calidad con que actúa en el proceso, como madre de la víctima directa señor JOSE ANOTNIO OLAYA.

4.- Debe acreditarse que se agotó el requisito de la conciliación prejudicial con todos y cada uno de los demandantes, en los términos de la ley 640 de 2001, ello teniendo en cuenta que dicha exigencia se suplió únicamente respecto del demandante JOSE ANOTNIO OLAYA, siendo del caso requerir la constancia de dicho acto de conciliación en forma completa, toda vez que con la demanda solamente se allegó la hoja número 1º de la respectiva acta.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 CGP., y en concordancia con lo visto en el art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se debe inadmitir la presente Demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada a través de apoderado judicial por JOSE ANTONIO OLAYA ROJAS Y OTROS contra EQUIDAD SEGUROS Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d5f33f9a598ea599adab13134be7b965beab8154df9a7102998597c1cdd0a**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** PROCESO VERBAL ESPECIAL DE TITULACION  
**Referencia** No. 850013103002-2021-00185-00.  
**Demandante** : MARIA NELLY HERNANDEZ RODRIGUEZ  
**Demandado** : ALEJANDRA MORALES AVELLA Y OTROS

### **I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho sobre si avoca o no conocimiento de la actuación VERBAL ESPECIAL DE TITULACION ley 1561 de 2012, que promovió a través de apoderado judicial MARIA NELLY HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra de ALEJANDRA MORALES AVILA, la cual viene remitida desde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Cas) mediante Providencia del 13 de Octubre de 2021<sup>1</sup>.

Se remite a esta dependencia judicial la actuación de la referencia con fundamento en proveído por medio del cual prosperó la excepción previa de falta de competencia, disponiendo remitir la actuación a esta dependencia judicial.

De entrada advierte este despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto conforme a las normas legales que regulan la materia.

En efecto, la acción invocada corresponde al trámite judicial establecido en la ley 1561 de 2012 que corresponde al proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION claramente la parte actora se pronunció en ese sentido en el escrito de demanda y bajo esa misma cuerda en auto del 3 de agosto de 2016 se pronunció el despacho de origen de la actuación al señalar: “*con fundamento en lo anterior, la demanda se tramitará por el procedimiento contemplado en la ley 1561 tantas veces citada y en consecuencia a ello se procede*”.

Bajo ese escenario, el artículo 8º de la ley en cuestión asigna competencia privativa para el conocimiento de la primera instancia de este tipo de asuntos al juez de orden municipal, al consignar: “*Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes*”

Potísimas razones por las cuales emerge claro, este despacho por expresa disposición legal no es el competente para conocer del asunto remitido para su trámite, situación que impone que esta dependencia judicial no asuma el conocimiento del mismo y ordene la devolución de la actuación a la oficina de origen para que en forma célere se proceda a impartirle el trámite judicial de rigor.

Por lo expresado, se DISPONE:

- 1.- DECLARAR que este juzgado no es el competente conforme a las normas que regulan la materia para asumir el conocimiento del presente asunto.
- 2.- DEVUELVASE lo actuado una vez ejecutoriado el presente auto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL para que reasuma el conocimiento y surta el trámite de rigor que corresponda a la actuación.
- 3.- DEJENSE las constancias pertinentes y por el mecanismo establecido, cúmplase lo ordenado.

<sup>1</sup> Folios 149 y 150 del Expediente Digital.  
V/JARV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a4f94ffb1922b0e1e2eb2610d0ac564f734aad2615e7def3f5c7d0bbf52d9**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00187-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : LUBRICANTES EL SOL S.A.S.  
**Demandado** : TRANSPORTES TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, presentada al despacho por LUBRICANTES EL SOL S.A.S.

### II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo genitor, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, por razón de la cuantía; lo anterior como quiera que tomando como parámetro el fundamento normativo señalado en el CGP Art.26- 1, y confirmando que las pretensiones de la Demanda no superan los 150 SMLMV, su conocimiento corresponde a los juzgados municipales.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el CGP, Art.90, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO) en fundamento al Art. Artículo 17 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO).

**TERCERO:** Háganse las anotaciones respectivas.

**CUARTO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be165196787c1f8bee3f9e12adee6378a373cee97da0c6f1d1aa0fdcbfe56f22**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO CON ACCION REAL  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00189-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA.

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que presenta algunas inconsistencias, a saber:

- Si bien la parte demandante dentro del fundamento fáctico de su demanda pone de presente la existencia del embargo respecto de uno de los bienes hipotecados, con mayor precisión, aquel con matrícula inmobiliaria No. 470-144165, situación que se evidencia del certificado que sobre dicho bien se acopió junto con la demanda, no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el aparte final del primero de los numerales del artículo 468 del C.G.P. señalando bajo juramento si ya les fue surtida la citación en su condición de titular de la acción real, precisando en caso afirmativo la fecha de dicha notificación.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediendo a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL incoada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra de NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0e4ae31922faf65f559849d5345822bc2e5fce6af3d1a192a6719c2d659da**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00190-00  
**Solicitante** : ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL.  
**Absolvente** : LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRISTANCHO.

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de prueba anticipada, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Debe acreditar el derecho de postulación, ello en la medida en que cualquier actuación que se surta ante dependencias judiciales de circuito ha de surtirse por conducto de apoderado judicial debidamente constituido.
2. Debe darse estricto cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020 respecto de la forma y ritualidades para precisar el lugar donde recibirá notificaciones la parte convocada.

En consecuencia, conforme con el tercero de los incisos del artículo 90 del Código General del Proceso, la solicitud de prueba anticipada será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, incoada a través de apoderado judicial por ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL contra LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRIDTANCHO por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la solicitud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e3900b35c4912f5e0303c3af289207dd5436ea75ffc60f83f1d8ab33dbf6df**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL DE PERTENENCIA.  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00191-00  
**Demandante** : MILCIADES GUIÓ WILCHEZ.  
**Demandado** : HOLGUIN CIA EN C Y OTROS

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la inadmisión de la demanda de Pertenencia que promueve MILCIADES GUIÓ WILCHEZ, a través de su apoderado judicial JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ.

### II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Revisada la demanda en mención, se estima que el poder conferido no cumple las exigencias legales, toda vez que el mismo debe allegarse con nota de presentación personal de los poderdantes, o en su defecto, con las constancias de haber sido remitido por medio digital en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Se requiere respecto de los testimonios solicitados el Cumplimiento del Art. 212 del Código General del Proceso donde expresa: "**Petición de la prueba y limitación de testimonios:** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." De esta forma se hace indispensable el cumplimiento de la norma, precisando adicionalmente conforme al decreto 806 de 2020 la dirección electrónica donde recibirán notificaciones los declarantes, o en su defecto, expresar que se desconoce dicha información.

3.- Tanto en algunos de los apartes de la demanda, como en el poder se cita en forma errática el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión del cual se predica se desprende el que es objeto de usucapión, situación que debe corregirse tanto en el mandato como en la demanda.

4.- En los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, debe arrimarse a la actuación el certificado especial donde consten las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sobre el bien del proceso, debiendo igualmente arrimar el certificado de tradición debidamente actualizado, toda vez que el acopiado data de octubre de 2014.

5.- No se acreditó la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, ello en razón a que el certificado aportado no es de dicha connotación, sino que por el contrario, se trata de certificación de matrícula de establecimiento de comercio, razón por la cual no atiende la exigencia legal.

6.- Debe acreditarse el avalúo catastral del bien objeto del proceso como requisito previo a la admisión, ello por cuanto la competencia se determina con base en dicho valor, razón por la cual no es de recibo que dicha prueba se suministre por el demandado cuando sea notificado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 CGP, y en concordancia con lo visto en el art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se debe inadmitir la presente Demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia. Por lo que se otorga al demandante un término de cinco (05) días hábiles a fin de que

se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegradamente, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Abstenerse de tener en cuenta, el poder allegado por el Dr. JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ, hasta tanto lo aporte en debida forma, esto es, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO:** Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese la actuación al Despacho para proveer lo respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b71a09f6a3edf649b04ba6b1d7e424c0e2e1661111939a9f3feb820d0372c1**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA.  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00193-00  
**Demandante** : BRICEIDA HERNANDEZ ALFONSO.  
**Demandado** : TEMÍSTOCLES AVELLA QUIVAY Y TEMÍSTOCLES AVELLA RIVAS,

### I. ASUNTO.

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la inadmisión de la demanda de simulación que promueve la Sra. BRICEIDA HERNANDEZ ALFONSO, a través de su apoderado judicial Dr. OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA.

### II. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que cuenta con algunas falencias que deben ser subsanadas previo a disponer su admisión, las cuales pasamos a precisar:

1.- Revisada la demanda en mención, se observa que el apoderado Dr. OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, no anexa el documento de conciliación que anunció con la misma, emanado de la Cámara de Comercio de Casanare, y que se indica data del 27 de agosto de 2021, como tampoco arrimó el certificado del sisben anunciado como anexo a la demanda.

2.- Respecto de la declarante OMAIRA HERNANDEZ se omitió señalar el canal digital donde aquella recibirá comunicaciones, o la indicación expresa que no cuenta con aquel o se desconoce, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con el precitado decreto, respecto del lugar donde reciben notificaciones los demandados, debe indicarse bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo el mismo, y de contarse con pruebas de ello, arrimarse a la actuación.

Por último, respecto de la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en el auto admsorio de la demanda (artículo 153 C.G.P)

Por lo anterior, este Despacho en aplicación del artículo 90 CGP, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia. Por lo que se otorga al demandante un término de cinco (05) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentarse integrada, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al Despacho para proveer lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49482b0227221fe20685959f77aeaabe69bb43d31e2abf6d8749330eb92faeb2**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00194-00  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A  
**Demandados** : FRAY JUAN MORENO JIMENEZ.

### **I. ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia que promueve BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

### **II. CONSIDERACIONES**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagaré en blanco con referencia 1L065732 de fecha 20 de marzo de 2013.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en contra de FRAY JUAN MORENO JIMENEZ. Por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$272.535.830.oo) MONEDA CORRIENTE, correspondientes al capital contenido en el título valor base de ejecución.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del día 6 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Por secretaría LÍBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** RECONOZCASE al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN. como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91421628cda3fc3c3e5348fd666a8c4918fc0783aa2244325edaee3defa93382**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00194-00  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : FRAY JUAN MORENO JIMENEZ.

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado FRAY JUAN MORENO JIMENEZ C.C 9.656.555, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Limítese la medida a la suma de \$436.000.000

2. Se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa UVM 809, marca CHEVROLET, modelo 2016, de propiedad del demandado FRAY JUAN MORENO JIMÉNEZ C.C 9.656.555.

Líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, para que proceda de conformidad a la solicitud.

3. Se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Yopal, adelantado en contra de FRAY JUAN MORENO JIMENEZ C.C 9.656.555. Limítese la medida a la suma de \$436.000.000. OFICIESE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d070d6cd199222615b3872e3ec9f23da6bfa212dd0a5caca8b557a93ae4fe**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00197-00  
**Demandante** : JUAN BERNARDO CAÑÓN PARRA.  
**Demandado** : ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ.

### **I. ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia que promueve el Sr JUAN BERNARDO CAÑÓN PARRA a través de apoderada judicial Dra. LADY MARCELA CUESTA CAMPOS.

### **II. CONSIDERACIONES**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en los títulos valores constituidos por las letras de cambio relacionadas por la parte accionante, de la siguiente forma:

1- Letra de cambio, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$64.324.893), del 28 de agosto del 2017.

2- Letra de Cambio, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$421.492.677), DEL 15 de diciembre del 2017.

3- Letra de Cambio, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$780.337.368).

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de JUAN BERNARDO CAÑÓN PARRA y en contra de ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ. Por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$64.324.893), por concepto de capital vencido de la obligación contenido en el título valor - Letra de cambio-
  - 1.1. Por los intereses de plazo que se causaron sobre el valor señalado en el numeral anterior, entre el día 28 de agosto de 2017 (fecha de creación del título) y el 30 de diciembre de 2017 (fecha de vencimiento de la obligación) conforme lo establece la Superintendencia financiera.
  - 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor descrito en el ítem No 1, desde el día 31 de diciembre del 2017 (día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación)
2. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$421.000.492.), por concepto del capital vencido de la obligación contenida en el título valor (Letra de cambio) firmada y aceptada por el demandado el día 15

de diciembre de 2017 y que debía ser cancelada el día 04 de enero de 2018 en la ciudad de Yopal Casanare.

Se **deniega** la orden ejecutiva sobre la suma restante requerida en la demanda respecto del citado título valor, en la medida en que la orden ejecutiva se libra por el valor en letras, que difiere con el señalado en números y que conforme a la norma sustancial prima sobre aquel.

2.1. Por los intereses de plazo que se causaron sobre el valor señalado en el numeral anterior, entre el día 15 de diciembre de 2017 (fecha de creación del título) y el día 04 de enero de 2018 (fecha de vencimiento de la obligación), conforme la Superfinanciera.

2.2. Por los intereses que se causen sobre el valor descrito en el ítem No 2, desde el 05 de enero del 2018. (Día siguiente a la fecha de vencimiento) hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados conforme la Superintendencia Financiera.

3. La suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$780.337.368), por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el título valor (la letra de cambio) firmada y aceptada por el demandado el 01 de junio de 2017 y que debía ser cancelada el día 31 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal Casanare.

3.1. Por los interesados de plazo que se causaron sobre el valor señalado en el numeral anterior, entre el día 01 de junio de 2017 (Fecha de creación del título) y el día 31 de julio de 2017 (fecha de vencimiento de la obligación) conforme lo establece la Superfinanciera

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor descrito en el ítem No 2, desde el 01 de agosto de 2017 (día siguiente a la fecha de vencimiento) hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, Decreto 806 de 2020 advirtiéndose que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Por secretaría LÍBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Tramitarse el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la abogada LADY MARCELA CUESTA CAMPOS como apoderada judicial del demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11af558b19e16be37d41731c7a62e663cff02ec6e5a3a5e2dae18f64d2f3bd**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

**Referencia** : No. 850013103002-2021-00197-00

**Demandante** : JUAN BERNARDO CAÑÓN PARRA.

**Demandado** : ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ.

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos de valorización o a cualquier otro producto financiero que tenga el demandado ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO BBVA de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Limítese la medida a la suma de \$3.921.000.000

- Se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2021-0021-001 adelantado por el Juzgado 12 civil municipal de Bogotá donde el demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el demandado es ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ C.C. 19.328.963. LIMITESE la medida a la suma de \$3.921.000.000 OFICIESE para que se tome atenta nota de la medida ordenada.
- El embargo del interés social, derechos a cuotas, incrementos, acciones y demás beneficios que tiene el demandado ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ C.C. 19.328.963 en las sociedades INVERSIONES Y PROMOTORA ACACYAN S.A.S con Nit. 900.909.624-3, FRIGOSOSTENIBLE DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit. 900633826-8 y en la sociedad INVERSIONES Y PROMOTORA CAMINOS VERDES S.A.S con Nit. 830.142.352-8

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes administradores o liquidadores de las sociedades en mención, para que tome nota de la medida ordenada y de cuenta de ella al Juzgado dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 6º del artículo 593 del C. G. P. OFICIESE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a09128fd57aa70cb9890eed9f4867caa7981a83a37c5d5372627aac288ff010**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00199-00  
**Demandante** : ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ.  
**Demandado** : YESID JIMENEZ SILVA.

### **I. ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia que promueve el Sr ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ a través de apoderado judicial ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS.

### **II. CONSIDERACIONES**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en los títulos valores constituidos por las letras de cambio relacionadas por la parte accionante, de la siguiente forma:

1- Letra de cambio, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000) con fecha de creación el día quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y vencimiento el día quince (15) de enero de dos mil dos mil veintiuno (2021).

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de ROBERTO CASTIBLANCO BERMÚDEZ y en contra de YESID JIMENEZ SILVA. Por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000), correspondientes al capital adeudado, representado en el título valor denominado: Letra de Cambio N° 01, con fecha de creación el día quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y vencimiento el día quince (15) de enero de dos mil dos mil veintiuno (2021).

1.2. Por los intereses corrientes derivados de lo pretendido en el numeral primero, desde el quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) hasta el vencimiento, esto es el día quince (15) de enero de dos mil dos mil veintiunos (2021), liquidados conforme a la tasa de interés bancario, tal como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día dieciséis (16) de enero de dos mil dos mil veintiunos (2021), hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés bancario ordenado por Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Por secretaría LÍBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Tramitarse el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** RECONOZCASE a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, representante legal de ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS, como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9be3936fae66d50519ed724dadb1ae887056e43f6297560d02212e0a94f735c**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

**Referencia** : No. 850013103002-2021-00197-00

**Demandante** : ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ.

**Demandado** : YESID JIMENEZ SILVA.

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE

1. Decretar el embargo del remanente del respecto del predio rural los ARRAYANES ubicado en la Vereda las vueltas del Municipio de Tibasosa –Boyacá, de propiedad del ejecutado YESID JIMENEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.751.5890 de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el señor JUAN CARLOS HURTADO LOZANO contra el aquí demandado YESID JIMENEZ SILVA, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare bajo el número de radicación 2020- 00110. OFICIESE lo pertinente para que se tome atenta nota de la medida ordenada, la cual se limita a la suma de \$290.000.000.oo
2. Decretar el embargo del remanente del bien inmueble tipo predio Urbano- LOTE # MANZANA E LOTE 12 del Municipio de Yopal– Casanare, de propiedad del ejecutado YESID JIMENEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.751.589, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora DERLY RINCÓN ENTELIZ, CC N° 47.430.363 contra el aquí demandado YESID JIMENEZ SILVA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Yopal Casanare, radicado 2021-266. OFICIESE lo pertinente para que se tome atenta nota de la medida ordenada, la cual se limita a la suma de \$290.000.000.oo
3. Decretar embargo del remanente del bien inmueble tipo predio Rural- LOTE # MANZANA 5 LOTE 8 del Municipio de Yopal–Casanare, de propiedad del ejecutado YESID JIMENEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.751.589, o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por DIAZ CASTELBLANCO LEONARDO, CC N° 1.018.410.597 contra el aquí demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Yopal con radicado 2021-092. OFICIESE lo pertinente para que se tome atenta nota de la medida ordenada, la cual se limita a la suma de \$290.000.000.oo
4. Decretar el embargo del remanente del bien inmueble tipo predio Rural LOTE # MANZANA 5 LOTE 6 del Municipio de Yopal–Casanare, de propiedad del ejecutado YESID JIMENEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.751.589, o que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal instaurado por el (la) señor(a) DIAZ CASTELBLANCO LEONARDO , CC N° 1.018.410.597 contra el aquí demandado YESID JIMENEZ SILVA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Yopal, proceso 2021-092 . OFICIESE lo pertinente para que se tome atenta nota de la medida ordenada, la cual se limita a la suma de \$290.000.000.oo

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de contratos, honorarios, pagos por facturas, salarios u órdenes de prestación de servicios, o cualquier otra índole, le adeuden o le llegaren a adeudar las entidades territoriales Gobernación de Casanare y de la Alcaldía de Yopal Casanare, al Señor YESID JIMENEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.751.589.

LIBRESE los oficios correspondientes al Gobernador de Casanare y alcaldía municipal, para que procedan de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012031001 que posee en el Banco Agrario de Colombia, haciendo las advertencias de ley. (num. 4 art. 593 del C.G.P.) En caso de tratarse de salarios o de única fuente de ingresos del demandado, la retención deberá surtirse en proporción legal. la medida ordenada se limita a la suma de \$290.000.000.oo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc538ba01d5795c468e0ce8c55760e6c642616f1d713b6c86bfe01c3fd8313a2

Documento generado en 03/12/2021 04:06:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Radicación**

**850013103002-2021-000200**

**Demandante:**

**MIGUEL EDUARDO ROMERO**

**Demandado:**

**ADRIANA MERCEDES ALFONSO Y OTROS**

### ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por MIGUEL EDUARDO ROMERO FRONTADO contra ADRIANA MERCEDES ALFONSO YOTROS.

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo que se pretende debe expresarse con precisión, condición que no reúnen las pretensiones indemnizatorias invocadas por concepto de daños materiales, pues si bien por las mismas se señala un monto, se indica que aquel corresponde a un mínimo, lo cual implica que el monto total de lo pretendido puede ser cualquier suma superior a ésta, debiendo entonces corregir dicho acápite de la demanda para determinar y establecer en forma precisa el monto indemnizatorio pretendido en dicho acápite de la demanda.
2. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 debe indicarse la dirección electrónica de los testigos, o en su defecto indicar si no cuentan con ella o se desconoce, situación que no se cumple respecto de GUSTAVO VEGA RICAURTE, quien fue citado como declarante en este asunto.
3. Si bien en acápite de la demanda se discriminan los conceptos que componen las pretensiones indemnizatorias, la parte actora no hizo la precisión de indicar que su estimación se hace bajo juramento, conforme lo ordena el artículo 206 del C.G.P.
4. De conformidad con el ya citado Decreto 806 de 2020, debe la parte demandante precisar como obtuvo la información del sitio donde recibirán notificaciones los demandados, arrimando la documentación que se encuentre en su poder al respecto.

En consecuencia, conforme con el tercero de los incisos del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por MIGUEL EDUARDO ROMERO contra ADRIANA MERCEDES ALFONSO Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f048afeb2c3eb480ed6d79069ef8563516188a6ac0599fd0d8c262a3ceae91**  
Documento generado en 03/12/2021 04:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : REIVINDICATORIO  
**Referencia** : No. 850013103002-2019-00153-01  
**Cuaderno** : SEGUNDA INSTANCIA  
**Demandante** : LAURA GRACIELA GONZALEZ HOYOS  
**Demandado** : GABRIEL ERNESTO GONZALEZ ACUÑA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del demandado en contra del proveído de fecha 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial la señora LAURA GRACIELA GONZALEZ HOYOS promovió demanda Reivindicatoria en contra del señor GABRIEL ERNESTO GONZALEZ ACUÑA, la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul.
2. Posteriormente y por impedimento, se remitió el conocimiento de la acción al Juzgado homólogo Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, quien por solicitud presentada por las partes, el 26 de julio de 2021, decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas.
3. Decisión frente a la cual, el vocero judicial del extremo demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en donde el *a quo* dispuso mantener en integridad la decisión, concediendo la alzada en comento.

**III. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO**

Considera el vocero judicial del extremo demandado que la decisión de fecha 26 de julio de 2021 debe ser revocada por cuanto el desistimiento decretado debe conllevar consigo la condena en costas a la parte demandante.

Para fundamentar su réplica, manifiesta que efectivamente se había suscrito memorial de desistimiento de pretensiones junto con la demandante, con el compromiso de que tal parte procesal debía asumir una parte de los honorarios profesionales del mismo, empero considera que fue asaltado en su buena fe, por cuanto una vez suscrito el documento la parte demandante no volvió a atender su llamado, razón por la cual el pasado 23 de julio de 2021, presentó solicitud de no adelantamiento de la solicitud de desistimiento que había coadyuvado, hasta tanto se cancelara lo correspondiente a honorarios o se tasen por intermedio de costas judiciales.

**IV. CONSIDERACIONES Y DECISION**

El problema jurídico aquí propuesto se circunscribe en determinar si la decisión del *a quo* consistente en aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas, se encuentra ajustada a derecho.

Para resolver el conflicto propuesto es preciso verificar el precepto normativo que refiere el tema del desistimiento de las pretensiones, que no es otro que el artículo 314 del CGP, mediante el cual se enmarca precisamente aquella facultad que tiene el demandante, de desistir de las pretensiones de su demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aunque la disposición predica el carácter incondicional del desistimiento de las pretensiones, exceptuando solo la hipótesis en la que las partes acuerden lo contrario, lo cierto es que el artículo 316.4 *ibidem*, alude al desistimiento condicionado de las pretensiones, para señalar que no habrá condena en costas y perjuicios si el demandado no se opone al desistimiento formulado de esa manera.

De lo expuesto claro resulta que en caso de que exista anuencia del extremo demandado para dicha solicitud de desistimiento no hay lugar a condena en costas, observando del memorial inicialmente presentado y suscrito por los apoderados de las partes, la clara voluntad del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda sin que hubiere lugar a condena en costas en su contra, pronunciamiento que fue avalado y coadyuvado sin condicionamiento de ninguna naturaleza por la parte demandada.

Claro, con posterioridad y antes de la emisión de la decisión que aceptó tal desistimiento se allegó manifestación sobre la oposición a tal circunstancia, precisando que la parte actora incumplió con el pago de unos honorarios acordados previamente a la firma del desistimiento, sin que se le cancelaran conforme se convino, por lo cual el censor considera que fue asaltado en su buena fe.

En primera medida, denota este despacho que la solicitud de desistimiento sin que existiera condena en costas fue avalada por el extremo demandado sin ningún tipo de condicionamiento como lo indicamos líneas arriba, en el escrito suscrito por los apoderados de las partes no se supeditó la abstención de emitir condena en costas a ningún tipo de situación, simple y claramente allí se anunció la voluntad expresa de avalar sin reparo alguno la voluntad del actor de poner finiquito al proceso sin emitir condena en costas.

Por ende, la decisión emitida por el despacho a quo luce acertada desde todo punto de vista, porque si bien el apoderado de la parte demandada luego cuestionó lo dicho en el acuerdo remitido al juzgado, lo atestado no constituye una razón válida para enmendar la decisión y emitir condena en costas, ello por cuanto el fundamento del reparo no se basa en que el contenido del documento no resulte ser cierto, o que ello no fuere lo que se hubiere pactado, sino porque se señala que adicionalmente existió un pacto con la demandante correspondiente al pago de unos dineros por concepto de honorarios que a la postre no se ha cumplido, sin que ello quiera decir, que la suerte del pacto se supeditara a esa situación.

En ese escenario entonces, corresponde al requirente del acuerdo incumplido proceder a su reclamo por los medios legalmente establecidos para ello, sin que, se reitera, tal situación sea óbice para sacar del tránsito jurídico la decisión emitida, que a no dudarlo atiende el querer de las partes plasmado en el escrito de desistimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

**Primero.** No reponer y por lo tanto, mantener incólume la decisión de fecha 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo.** Sin costas, por no aparecer causadas.

**Tercero.** Ejecutoriado el presente auto, Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd6c54d18471e9b9f364ea884ce8bd258c0a232f75f6b65ea45a39e17147d45**

Documento generado en 03/12/2021 04:05:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

**Referencia** : No. 2020-00100-01

**Cuaderno** : SEGUNDA INSTANCIA

**Demandante** : UNIDUCTOS S.A.S

**Demandado** : COINCOL DE COLOMBIA S.A.

En orden a resolver la procedencia del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare, basta determinarse que luego del examen preliminar consagrado en el artículo 325 del CGP, se estableció que la providencia impugnada es susceptible de alzada por tratarse de una sentencia de menor cuantía, que existe legitimación en el recurrente, así como intereses jurídico que el recurso fue interpuesto en tiempo y concedido en el efecto correspondiente, por lo que es viable:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial del extremo demandante, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare, el cual se surtirá en el efecto SUSPENSIVO y no en el devolutivo como se indicó por el despacho a quo, toda vez que se trata de sentencia que deniega la totalidad de las pretensiones (artículo 323 C.G.P). OFICIESE comunicando lo dispuesto.
2. ADVERTIR a los extremos contendientes que la oportunidad procesal para pedir pruebas es dentro del término de ejecutoria de este proveído, tal como lo consagra el artículo 327 ibidem.
3. De conformidad con lo consignado en el Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el presente auto o el que niega la solicitud de pruebas en caso de solicitarse y no acceder a las mismas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, sustentación de la cual deberá correrse traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días vencido dicho término ingrese la actuación al despacho para proferir sentencia escrita.
4. Se prorroga por seis meses más el término inicialmente para proferir el fallo de esta instancia.
5. Por secretaría compártase link de expediente digital al vocero judicial del extremo demandado, para lo pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c5d63ad5ac375a4bc8dc658c0bfa2efaa87bc11d957ae970be64151ef1e11**  
Documento generado en 03/12/2021 04:05:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**